

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 40

27 de mayo 2025

Iniciativas

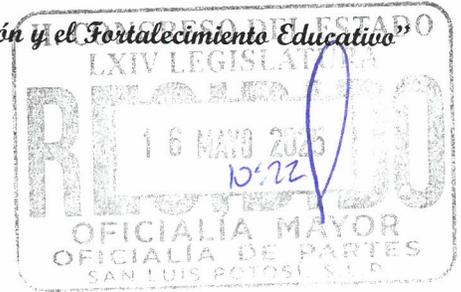


HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

002352

“2025, Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo”

(4)



CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** fracciones XII y XIII y **ADICIONAR** fracción XIV al artículo 33, así como **REFORMAR** el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS



El trabajo artesanal, se puede entender como una actividad que se realiza manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, y tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predominantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente¹.

Las artesanías, son el claro ejemplo de la compleja y rica diversidad cultural de cada zona; cada una de estas artesanías, son el resultado de un trabajo manual y único que las hace tan especiales, por encontrarse alejadas de la industrialización, y reflejan la identidad de los pueblos y regiones de donde provienen o fueron realizadas.

La actividad artesanal, y los beneficios que significa esta para las zonas en donde se practican, no sería posible sin sus autores, es decir las y los artesanos; siendo necesario, visibilizarlos y apoyarlos en fortalecer tan digna actividad, dotándolos de herramientas que los ayuden a llegar a clientes potenciales, y con ello, conservar su presencia y esencia mediante sus productos; ya que, de estos se desprende la preservación de la identidad cultural y el fomento del desarrollo económico, siendo que su trabajo artesanal, es elemento fundamental en la cultura y sociedad, ya que, los productos

¹ Art 2 - Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo”

artesanales son, en muchos casos, símbolos de identidad y tradición que reflejan la riqueza cultural y la personalidad de una comunidad, y la zona donde se elaboran.

Siendo así, indudable el gran papel que juegan las y los artesanos, en cuanto a la elaboración de sus artesanías que se reflejan en la importancia cultural, social y económica de las zonas en donde las trabajan y comercializan.

Por esta razón, los objetivos de la presente propuesta, que, en primer lugar pretende que la a Casa de las Artesanías, además de sus atribuciones ya existentes, pueda planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos; y en segundo término, el fortalecimiento al desarrollo artesanal por parte de los ayuntamientos, a efecto de poder aumentar su producción y comercialización de artesanías, así como que puedan promover acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional con dichos fines.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 33. ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados,-y</p> <p>XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas.</p> <p>XIV. (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>ARTICULO 33. ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados;</p> <p>XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas, y</p> <p>XIV. Planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo”

<p>ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, logrando con ello la comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, instrumentando los programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.</p>	<p>accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos.</p> <p>ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, fortalecerán, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello aumentar la producción y comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo e instrumentando acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.</p>
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones XII y XIII, y **ADICIONA** fracción XIV al artículo 33, y **REFORMA** el artículo 42 de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 33. ...

I a XI. ...

XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados;

XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas, **y**

XIV. Planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la innovación y el Fortalecimiento Educativo”

ARTICULO 42. Los ayuntamientos, a través del Departamento de Cultura Municipal, **fortalecerán**, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello **augmentar la producción y** comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, **promoviendo e** instrumentando **acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como** programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Brisseire Sánchez López", written in a cursive style.

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

16 de mayo de 2025

002358

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

Presentes.



José Mario De la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto legal de ADICIONAR segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí. Su objeto es garantizar que el interés superior de niños, niñas, adolescentes, así como la protección legal de la familia como forma fundamental de convivencia social, contenidos en el espíritu del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, establezca de forma clara e inequívoca que los derechos alimentarios, así como las obligaciones que de ellos se derivan, tendrán prioridad efectiva en todo tipo de prelación que se establezca en los procedimientos de liquidación de créditos de un deudor.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto atender una omisión normativa de honda trascendencia práctica y de alta sensibilidad humana, vinculada con la tutela reforzada que merece el derecho alimentario en nuestro orden jurídico local. Si bien el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 140, consagra que los derechos alimentarios son preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor, lo cierto es que esta previsión, en su formulación vigente, carece de la precisión normativa indispensable que proyecte con eficacia plena dicha prelación en el orden procesal y sustantivo en materia de liquidación de créditos.

En la práctica judicial y en los procedimientos de ejecución, concurso mercantil, sucesión testamentaria o intestado, así como en la liquidación forzosa de patrimonios, persiste la confusión y, en no pocos casos, la errónea aplicación del régimen general de prelación de créditos previsto en el Código Civil del Estado, cuyo diseño, aún vigente, omite considerar expresamente a las obligaciones alimentarias dentro de los créditos de primera clase o con trato prioritario.

Mtro. José Mario de la Garza Marroquín



Esta situación genera un riesgo cierto de vulneración a derechos humanos fundamentales, pues en múltiples escenarios las obligaciones alimentarias terminan supeditadas a créditos fiscales, hipotecarios o laborales, sin que medie una disposición expresa que imponga a las autoridades jurisdiccionales y administrativas la obligación ineludible de reservar, asegurar y liquidar, en primer término, las cantidades adeudadas por concepto de alimentos.

De manera reiterada, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los tribunales colegiados de circuito, han sostenido el criterio de que el derecho de alimentos constituye una obligación de naturaleza preferente, derivada de su calidad de derecho humano de subsistencia, digno de protección reforzada por el Estado. La jurisprudencia reciente (2022) de la Primera Sala ha establecido, con meridiana claridad, que el derecho alimentario trasciende su configuración como mera obligación civil o familiar, para adquirir la categoría de derecho humano que impone a todas las autoridades del Estado la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que garanticen su exigibilidad preferente, aún en contextos concursales o liquidatorios.¹

Por tanto, resulta imperativo dotar al artículo 140 del Código Familiar del Estado de una redacción precisa y robusta que, superando su actual formulación de carácter enunciativo, imponga de manera expresa la obligación a todas las autoridades judiciales, administrativas y ejecutoras, de asegurar que en cualquier procedimiento donde se ventile la liquidación del patrimonio del deudor alimentario, sea cual fuere la naturaleza del proceso, las obligaciones alimentarias sean las primeras en ser garantizadas y liquidadas, con preferencia absoluta e incondicional respecto de cualquier otro crédito.

Con ello, se cerrará cualquier brecha normativa que pudiera permitir, en la praxis judicial o administrativa, la postergación del derecho alimentario en el orden de prelación de créditos, fortaleciendo así la seguridad jurídica de quienes dependen de estos alimentos para su subsistencia y desarrollo, y garantizando la plena observancia del principio del interés superior de la niñez, la dignidad humana y el deber constitucional de protección reforzada que el Estado debe a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Es, en consecuencia, por razones de orden público, interés social y protección de derechos humanos, que se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, así como la armonización pertinente de las normas civiles en materia de prelación de créditos, asegurando que la tutela del derecho alimentario sea clara, efectiva y prioritaria en todos los procedimientos de liquidación patrimonial del deudor.

El artículo 45 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, es el primero que establece preferencia respecto de las obligaciones alimentarias:

ARTICULO 45. Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-05/UT-J-1025-2022-Resolucion.pdf

cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos.

Luego, el artículo 140 es aún más prolijo en la proyección de protección de este tipo de obligaciones fundamentales y establece que los derechos inherentes al cumplimiento de obligaciones alimentarias son preferentes respecto de “cualquier otra obligación”.

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

A pesar de que aparentemente es claro el criterio de qué los derechos alimentarios deben ocupar el primer lugar al momento de liquidar cualquier crédito de un deudor, esto solo está previsto en la legislación familiar, porque existen otras previsiones contenidas en la legislación civil, en donde está disposición, no aparece de forma expresa, y más bien sólo se establece una prelación para definir el orden de solventación de los créditos, sin referir que esa ordenación debe ser posterior a la inclusión del primero de ellos, que es el que se deriva de obligaciones alimentarias.

Como se puede apreciar, en el marco de las disposiciones vigentes del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el derecho a los alimentos se reconoce como una obligación de carácter preferente respecto de cualquier otra deuda del deudor alimentario. No obstante, dicha afirmación, contenida de manera general en el artículo 140, carece de una precisión normativa que asegure su aplicación efectiva en los diversos procedimientos de ejecución de créditos, concursos mercantiles, sucesiones o cualquier otro proceso judicial o administrativo en el que se ventile la liquidación del patrimonio del obligado.

Esta omisión resulta particularmente delicada si se considera la naturaleza de orden público y el carácter urgente e inaplazable que distingue a las obligaciones alimentarias. En efecto, el principio de prelación alimentaria, aunque reconocido en el plano axiológico, no encuentra en la actualidad, una proyección jurídica contundente que obligue de manera expresa a jueces y autoridades competentes a dar prioridad absoluta al pago de alimentos en todos los procesos de ejecución patrimonial.

Esta laguna legislativa ha generado en diversas entidades federativas que tienen el mismo problema normativo, haya requerido la revisión de la jurisprudencia emitida en la que el criterio general es resolver que toda redacción legislativa que resulte ambigua o contradictoria de la prelación prioritaria de las obligaciones alimentarias al permitir un orden para liquidar créditos que soslaye este criterio primario, vulnera gravemente los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios y por ende sus derechos, específicamente los de niñas, niños y adolescentes y los de familia.

La protección reforzada de los derechos alimentarios no solo responde a una concepción ética de justicia distributiva en favor de los sectores vulnerables, sino que constituye una obligación jurídica de rango constitucional y convencional que impone al legislador el deber ineludible de establecer normas claras, operativas y eficaces que permitan garantizar, sin dilaciones, su cumplimiento material, especialmente en contextos de liquidación de créditos patrimoniales.

La jurisprudencia nacional ha sido insistente en recalcar que el derecho a recibir alimentos, particularmente en favor de personas menores de edad, debe ocupar un lugar preferente en el orden de prelación de créditos, no por una concesión artificial, sino por la naturaleza intrínseca de este derecho, ligado de manera indisoluble a la subsistencia, la salud, el desarrollo integral y la dignidad humana.

En esta dirección, es ilustrativa la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 262161/2019, en la que, retomando precedentes de órganos colegiados y a partir de un ejercicio de control de convencionalidad, la Corte sostuvo con claridad que los créditos alimentarios tienen primacía sobre cualquier otro crédito, incluso cuando no se haya inscrito el embargo correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en razón de que dicha prelación emana directamente del interés superior de la niñez consagrado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano².

El engrose en comento es contundente al establecer que la prelación de los alimentos deriva de normas de orden público con efectos *erga omnes*, que obligan a todas las autoridades, sin que puedan condicionarse a requisitos de inscripción registral, ni quedar subordinadas a la antigüedad de otros créditos, por más garantizados que éstos se encuentren. De igual forma, subraya que el crédito alimentario se actualiza de manera continua y cotidiana y, por ende, su protección debe ser eficaz, expedita e inmediata, sin posibilidad de postergación ni de subordinación frente a créditos de diversa naturaleza, ya sean fiscales, hipotecarios, laborales o de cualquier índole.

Estos razonamientos, de altísima valía jurídica y dignidad humana, ponen de manifiesto la urgencia de que nuestra legislación local deje de lado formulaciones ambiguas o meramente declarativas, y avance hacia una regulación precisa que imponga el deber legal ineludible de que, en cualquier procedimiento de ejecución, concurso, remate, liquidación o sucesión, las obligaciones alimentarias sean satisfechas de manera íntegra y prioritaria antes que cualquier otra deuda o carga patrimonial, blindando así, con absoluta certeza jurídica, la vigencia plena de este derecho fundamental.

En este contexto, resulta imperativo reformar el artículo 140 del Código Familiar, adicionando un párrafo que disponga con toda claridad que las obligaciones alimentarias tendrán prelación absoluta en cualquier procedimiento donde se ventile la liquidación de créditos contra el patrimonio del deudor alimentario, sin sujeción a inscripción registral, antigüedad, ni naturaleza del crédito concurrente, garantizando así su satisfacción preferente de manera efectiva, sin dejar margen a interpretaciones que puedan menoscabar su eficacia.

Frente a este escenario, resulta imprescindible dotar al artículo 140 de una redacción robusta y vinculante que, más allá de la mera enunciación declarativa, establezca una garantía normativa efectiva, precisa e ineludible. La reforma que se propone busca, precisamente, fortalecer el blindaje jurídico del derecho alimentario, disponiendo de manera clara que, en cualquier procedimiento de carácter civil, mercantil, concursal, sucesorio o administrativo, los créditos por alimentos deberán ser pagados de manera

² https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/4/2_262161_4832.docx

prioritaria, íntegra y preferente, aún por encima de cualquier otro crédito, deuda, gravamen o carga que pese sobre el patrimonio del deudor.

Esta previsión no puede quedar al arbitrio de la discrecionalidad judicial, ni limitarse al ámbito de la voluntad de las partes, sino que debe ser erigida como un mandato imperativo que imponga a todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas el deber legal de observar, garantizar y hacer efectivo este orden de prelación en todo procedimiento que involucre la liquidación o afectación de bienes del deudor alimentario.

Así, con la reforma que se plantea, el artículo 140 se transformaría en una verdadera herramienta de protección eficaz para las personas acreedoras alimentarias, cerrando definitivamente cualquier resquicio de interpretación que pudiera vulnerar su derecho prioritario a recibir, de manera puntual y completa, las cantidades que les correspondan.

Con ello, no solo se reafirma el carácter imperativo de las normas de derecho familiar en materia alimentaria, sino que se consolida una tutela reforzada, propia del derecho de las personas en condición de vulnerabilidad, garantizando la seguridad jurídica que requiere este tipo de obligaciones, las cuales constituyen un pilar esencial en la preservación de la dignidad humana y el interés superior de la infancia y de quienes dependen de estos alimentos para su subsistencia.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 140 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA PARTE

**TITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario.

En todos los procedimientos de ejecución, concurso, insolvencia, o cualquier otro proceso de liquidación de bienes del deudor que establezca el Código Civil, las obligaciones alimentarias

reconocidas judicialmente tendrán prelación para ser cubiertas, antes que cualquier otro crédito, sin importar su naturaleza, garantizando de manera prioritaria el derecho humano a la subsistencia alimentaria de las personas acreedoras alimentarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE



**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.
Ciudadano Potosino**



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local
San Luis Potosí, S.L.P, a 15 de mayo del 2025

002374

(7)

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La suscrita **MA. SARA ROCHA MEDINA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I y 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 131 y 13e fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone modificar los artículos los artículos 253, 256 y 257 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Desde que nuestro país inició el sistema jurídico que actualmente nos rige, adoptó la tradición civilista, también conocido como de derecho civil o romano-germánico, el cual se basa en códigos legales escritos, generalmente de origen romano y posteriormente influenciado por códigos napoleónicos o germanistas y se contraponen al sistema de Common Law, en el que las determinaciones jurisdiccionales dependen principalmente de la jurisprudencia o las costumbres.

En los sistemas jurídicos de tradición civilista, una de sus características es que la ejecución de sentencias se lleva a cabo a petición de parte.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Es decir, la ejecución de sentencias tiene lugar solamente a petición de parte y es un principio procesal que implica que una resolución judicial no se ejecuta automáticamente, ni oficiosamente por la autoridad resolutora, sino que requiere la participación activa de la parte interesada.

Esto es, cuando una autoridad jurisdiccional dicta una sentencia que pone fin a un proceso judicial, esa sentencia no se cumple por sí sola, por lo que corresponde a la parte vencedora -generalmente la parte demandante que ha ganado el caso de que se trate- iniciar el proceso de ejecución, solicitando formalmente al juzgar que se hagan cumplir los términos de la sentencia.

Este principio se basa en:

- La iniciativa de parte: el impulso procesal depende de la acción de las partes.
- El respeto al derecho de defensa: permite que el condenado en la sentencia pueda oponerse (dentro de los límites legales) a su ejecución si hay causas justificadas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en el derecho administrativo, la actuación de la autoridad se refiere al conjunto de acciones, decisiones y medidas que llevan a cabo los órganos y entidades de la Administración Pública en ejercicio de sus funciones y competencias, las cuales tienen como finalidad satisfacer el interés público y están reguladas por el principio de legalidad, es decir, deben estar fundadas en la ley, por lo que las características principales de la actuación de la autoridad en el derecho administrativo son:



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

1. Unilateralidad: La administración puede imponer decisiones sin necesidad del consentimiento del administrado, como en el caso de sanciones, licencias, expropiaciones, etc.
2. Legalidad: Toda actuación debe estar fundada y limitada por la ley. La autoridad no puede actuar fuera del marco jurídico.
3. Imperio o autoridad: La Administración actúa con potestad pública (poder de imperio), lo que le permite ejecutar actos con fuerza obligatoria.
4. Finalidad pública: Las actuaciones deben perseguir siempre el interés general o bien común, no fines privados o particulares.
5. Control jurisdiccional: Aunque actúe con autoridad, la administración está sujeta al control de los tribunales, especialmente a través del contencioso-administrativo.
6. Motivación y fundamentación: Sus decisiones deben estar debidamente motivadas, explicando las razones jurídicas y de hecho que las sustentan.

Incluso, el artículo 248 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en su párrafo segundo expresamente dispone que “Al pronunciar la sentencia se debe considerar que los actos impugnados gozan de presunción de legalidad”.

Ahora bien, no obstante que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, atendiendo al principio de control jurisdiccional antes fraseado, los actos de autoridad son susceptibles de ser anulados por la autoridad jurisdiccional: el tribunal estatal de justicia administrativa.

No obstante ello, cuando un particular ha puesto en marcha el aparato de control jurisdiccional y ha obtenido sentencia favorable, existen casos en los que el



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

particular de que se trata, se desentiende de la ejecución de dicha sentencia y, conforme a la normativa actualmente en vigor, el tribunal estatal de justicia administrativa se encarga oficiosamente de asegurar la ejecución aun ante el desinterés del particular que puso en funcionamiento al apartado jurisdiccional.

Es por ello que impone modificar el Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, a fin de incorporar el principio de iniciativa, propio de nuestro sistema jurídico de tradición civilista, para que sea el impulso procesal de la parte interesada, lo que conduzca a la prosecución de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal estatal de justicia administrativa, se somete a consideración de esta honorable Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el proyecto de reforma a los artículos 253, 256 y 257 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 253, 256 y 257 del Código procesal administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 253. *Las sentencias ejecutoriadas se cumplirán a petición de parte interesada, por lo que el Tribunal estará impedido para actuar de oficio en la etapa de ejecución.*

No obstante lo anterior, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no hayan tenido el carácter de demandadas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento, cuando así lo exija la naturaleza del procedimiento de ejecución de que se trate



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Artículo 256. *Cuando cause ejecutoria la sentencia definitiva, a petición de la parte que obtuvo resolución favorable, la Sala prevendrá a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento.*

En su caso, la Sala remitirá copia certificada de la sentencia, al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado, o bien, al Congreso del Estado, según corresponda, para determinar responsabilidades al funcionario o autoridad demandada siempre y cuando la ilegalidad decretada no haya versado sobre cuestiones de criterio o arbitrio opinable o debatible, que el servidor público en ejercicio de sus facultades y con motivo de su función haya vertido en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones; especificando el nombre de los involucrados en la emisión o ejecución del acto o resolución anulada, así como de quienes participaron en la defensa de la autoridad demandada, sin calificar su actuación por ser esto materia del aquéllas instancias.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal establecerá una base de datos que permita a las autoridades señaladas, conocer las Sentencias de referencia.

Artículo 257. *Si la autoridad no informa sobre el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte interesada la Sala la requerirá, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento o demuestre que se encuentra en vías de ejecución, apercibida que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA.*



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, la Sala impondrá a la autoridad la multa y, a petición de parte interesada, requerirá a su superior inmediato para que le ordene cumplir con la ejecutoria dentro del término de cinco días siguientes al en que reciban la notificación, apercibida la demandada que de no hacerlo así, se le destituirá del cargo. Cuando la autoridad no tenga superior inmediato, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si la autoridad no da cumplimiento o no demuestra que se encuentra en vías de ejecución, a petición del interesado, la Sala la requerirá por una vez más antes de hacer efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, para que dentro del término de cinco días dé cumplimiento.

Si la autoridad persiste en el incumplimiento, a solicitud del interesado, la Sala procederá a destituir de su cargo al responsable, excepto que sea de elección popular; esta determinación en su caso, se hará del conocimiento del titular de la entidad u órgano que corresponda, para que la destitución tenga efectos de inmediato y, previo pedimento del interesado, requerirá a su superior jerárquico para que dentro del término de diez días dé cumplimiento a la sentencia.

Si el superior no da cumplimiento, a petición del interesado, la Sala lo obligará a hacerlo en los mismos términos que señala este artículo.

Cuando la autoridad informe que dio cumplimiento a la sentencia, la Sala dará vista a la parte actora y, en su caso, al tercero, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si la parte actora alega el defecto, exceso u omisión en la ejecución de la sentencia, o la repetición del acto o resolución anulada, la Sala seguirá el procedimiento que establecen los artículos 157 y demás relativos al recurso de queja, de este Código. Si la parte actora o el tercero no contestan la vista, la Sala resolverá de oficio si la sentencia se encuentra o no cumplida.



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

Si la sentencia está cumplida, la Sala ordenará el archivo del expediente; si no lo está, previa solicitud del interesado, requerirá a la autoridad para que dé cumplimiento, en los términos que establece este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. Esta reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Tercero. La presente modificación aplica incluso para los casos que se encuentren actualmente en trámite ante las Salas del Tribunal.

ATENTAMENTE

MA. SARA ROCHA MEDINA
Diputada del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional.